UNIVERSIDAD DE TALCA
R E C T O R I A

CONTROL PREVIO DE LEGALIDAD
APROBADO
29 MAR. 2010
CONTRALOR
UNIVERSIDAD DE TALCA

PROMULGA ACUERDO N°1134 DEL CONSEJO ACADÉMICO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES Y COMISIÓN SUPERIOR DE CALIFICACIONES Y FIJA TEXTO REFUNDIDO.

TALCA, 29 MAR. 2010

N° 186

VISTOS :

Las facultades que me confieren los D.F.L. Nos. 36 y 152 de 1981, el Decreto Supremo N° 151 de 2006, todos del Ministerio de Educación y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

Promúlgase el acuerdo N°1134 del Consejo Académico de la Universidad de Talca, adoptado en su sesión N°583, de fecha 26 de Enero de 2010, que Aprueba la propuesta de modificación al Reglamento de funcionamiento de los Comités y Comisión Superior de Calificaciones.

ACUERDO N°1134:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

a) Lo expuesto por el Contralor junto al Director de Asuntos Jurídicos.

b) La R.U. N° 825 de 2009.

SE ACUERDA:

1) Modificar el Reglamento de Funcionamiento de los Comités y Comisión Superior de Calificaciones contenido en la R.U. N° 825 de 2009, en el sentido de derogar el inciso 2° del artículo 3.

2) Apruébese el siguiente texto refundido del Reglamento de Funcionamiento de los Comités y Comisión Superior de Calificaciones.

Artículo 1

La calificación académica es el acto por el cual la Universidad de Talca evalúa periódicamente la calidad del trabajo realizado por cada uno de sus académicos, conforme a lo establecido en el Título VII de la Ordenanza General del Académico, en adelante "la Ordenanza" en el caso del cuerpo académico regular, y a lo prescrito en el Título VIII de la Ordenanza, respecto de los que tengan la jerarquía de conferenciantes". El propósito fundamental de la calificación académica es propender a la excelencia, mediante el perfeccionamiento continuo del trabajo académico.

Artículo 2

Los Profesores Titulares, Asociados y Asistentes con nombramiento hasta la edad de retiro, serán calificados cada cuatro años, pero si resultan calificados en la categoría de regular, su próxima calificación deberá realizarse al cabo de dos años.

Los Profesores Asistentes que no poseen nombramiento hasta la edad de retiro y los Instructores, serán calificados anualmente.

Los profesores Conferenciantes Categoría A serán calificados cada 2 años y los Conferenciantes Categoría B anualmente, independiente del número de contratos que hayan suscrito con la Universidad en los respectivos períodos.

Artículo 3

La calificación académica se fundamentará en la evaluación de las actividades realizadas de acuerdo con el artículo 6° y 52° de la Ordenanza General del Académico, basada en la pauta aprobada por el Consejo Académico. La pauta será de público conocimiento.

En el caso de los conferenciantes, la calificación considerará los antecedentes del compromiso de desempeño suscrito cada año, el Informe de auto evaluación, la evaluación emitida por su superior directo y por el directivo de la unidad a la que pertenece, la evaluación efectuada por los estudiantes y otros antecedentes que el Consejo Académico fije como necesarios para la calificación.

Artículo 4

El Compromiso de Desempeño Académico es el instrumento a través del cual se deja constancia de las actividades académicas que el docente se compromete a realizar durante un año y que sirve de base a su calificación.
El compromiso de desempeño académico será acordado por el académico con el Decano o Director de Instituto y el Director del Departamento respectivo considerando, de una parte, el Plan Estratégico de la Universidad, las políticas universitarias, los planes de la unidad y la jerarquía del académico y, de otra, el propio interés del docente.
El Compromiso de Desempeño podrá ser readecuado durante el año, a petición del profesor.
La calificación establecerá la calidad, responsabilidad y productividad de las actividades comprometidas.
En el caso de los profesores de las Escuelas no adscritas a Facultad, el compromiso de desempeño académico será acordado por ellos con el respectivo Director de Escuela, manteniendo las pautas indicadas en el inciso segundo.
Por su parte, los profesores que no se encuentren adscritos a Facultad, Instituto o Escuela, el compromiso aludido será firmado por ellos con el Vicerrector respectivo, utilizando las pautas ya indicadas.

Artículo 5

En el mes de Enero de cada año, el Decano o Director de Instituto remitirá al Vicerrector Académico un informe resumido sobre el grado de avance de los compromisos de desempeño, adoptados para el año anterior, por los profesores de la respectiva unidad o Vicerrector respectivo.

TITULO II.- DE LOS COMITÉS DE CALIFICACIÓN. INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN.

Articulo 6

En Cada Facultad e Instituto habrá un Comité de Calificación, en adelante "el Comité", integrado por tres miembros de las dos más altas jerarquías académicas, de entre aquellos académicos con nombramiento hasta la edad de retiro. Los miembros del Comité de Facultad serán electos a razón de dos por el Consejo de Facultad y, uno, por el Consejo Académico. En cuanto a los miembros del Comité de Instituto, serán elegidos íntegramente por el Consejo Académico.
Para integrar dichos comités el académico deberá haber sido calificado en el período inmediatamente anterior en la categoría de BUENO.
El Secretario de Facultad o de Instituto, según corresponda, actuará como Secretario del Comité.

Artículo 6 bis

Los profesores a que se refieren los incisos 5° y 6° del artículo 4° serán calificados por una Comisión Ad-hoc, presidida por el Vicerrector Académico e integrada por los Miembros Permanentes de la Comisión Superior de Calificación y el Director de Escuela respectivo, cuando proceda. Actuará como Secretario de dicha Comisión el Secretario General.

Esta misma Comisión ad-hoc cumplirá las funciones y ejercerá las atribuciones que el Reglamento encomienda al Comité de Calificación respecto de los profesores que trata este artículo.

Artículo 6 ter.

La calificación de los Conferenciantes pertenecientes a Facultades o Institutos será efectuada por los Comités de calificación de estas Unidades.

Por su parte, en el caso de los Conferenciantes pertenecientes a una Vicerrectoría o a Escuelas no adscritas a una Facultad, la calificación será efectuada por un Comité integrado por tres miembros del cuerpo académico regular designados por el Consejo Académico, el Vicerrector de Docencia de Pregrado, quien lo presidirá y no tendrá derecho a voto, y el Director de Pregrado, quien actuará como ministro de fe. Los miembros designados por el Consejo Académico durarán 3 años en esta función.".

Artículo 7

Son funciones del Comité:
a) Calificar el desempeño académico de los Instructores y el de los Profesores Asistentes cuyo nombramiento no sea hasta la edad de retiro.
b) Recomendar a Decanos y Directores de Institutos, según corresponda, la renovación anual del contrato de los Instructores y Profesores Asistentes cuyo nombramiento no sea hasta la edad de retiro, según lo disponen los artículos 28° y 30° inciso tercero de la Ordenanza.
c) Calificar a los Profesores Conferenciantes.

Artículo 8

El Comité se reunirá en las oportunidades que estime necesarias, para efectuar la calificación del desempeño y la recomendación de renovación, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9

El Comité sesionará con la totalidad de sus integrantes.

Artículo 10

Si no fuera posible reunir al Comité en dos convocatorias sucesivas, éste se integrará con los miembros de la Comisión Superior de Calificación que sean necesarios.

Artículo 11

Las sesiones del Comité serán presididas por el miembro permanente de mayor jerarquía. Si varios tuvieren la misma jerarquía, presidirá el que tuviere nombramiento más antiguo en la jerarquía.

Artículo 12

Son atribuciones y deberes del Secretario del Comité:

a) Reunir y conservar los antecedentes requeridos para el proceso de calificación.
b) Dar fe de los acuerdos del Comité, transcribirlos en el libro de Actas correspondiente, informarlos al Vicerrector Académico, a Decanos y Directores de Institutos y de Departamento correspondientes y notificar por escrito a los interesados en los mismos.
c) Mantener bajo su custodia personal el libro de Actas correspondiente.
d) Citar a las reuniones del Comité a que se refiere el artículo 8.° de este reglamento.
e) Informar a la Comisión Superior cuando el Comité no ha podido reunirse para los efectos que se expresan en el artículo 10.° de este Reglamento.
f) Todas las demás que emanen de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 13

Las Actas del Comité y la documentación de apoyo serán públicas, a menos que el Comité estime necesaria su reserva. En este último caso, será función del Secretario del Comité mantener dicha reserva, excepto cuando los antecedentes sean solicitados por la Contraloría General de la República con ocasión de haberse presentado un recurso de ilegalidad, en los términos a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN.

Artículo 14

La calificación se realizará conforme a los criterios fijados en la pauta que dicte el Consejo Académico para tal efecto.

Artículo 15

La calificación se expresará de acuerdo a los conceptos descritos en el artículo 53° de la Ordenanza.

El acuerdo que califique el desempeño de un académico se adoptará por mayoría y deberá ser debidamente fundado, considerando los criterios contemplados en la pauta de calificación.

El Comité o la Comisión, en su caso, deberán destacar cuando sea menester los aspectos positivos o insuficientes del desempeño.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

Artículo 16

El resultado del proceso de calificación será notificado personalmente y por escrito al interesado a través del Secretario del Comité. Asimismo, deberá informar al Vicerrector Académico y a los Decanos y Directores de Instituto que correspondan.
El Secretario anotará en un libro especial que llevará al efecto, el día y hora en que se efectúe la notificación a que se refiere el artículo anterior. El académico notificado acreditará con su firma haber recibido su calificación o, en su defecto, el Secretario dejará constancia de que no quiso firmar.

DE LAS RECOMENDACIONES DE RENOVACIÓN DE CONTRATO.

Artículo 17

En los casos que según los artículos 28° y 30°, inciso tercero, de la Ordenanza, corresponda al Comité la recomendación de una renovación de contrato de los Profesores Asistentes e Instructores que no poseen contrato hasta la edad de retiro, procederá de la siguiente forma:

a) Si el académico es calificado en la categoría de BUENA, el Comité deberá recomendar la renovación de su contrato;
b) Si la calificación del académico es REGULAR, el Comité deberá recomendar la renovación del contrato, a menos que se trate de una segunda calificación consecutiva con el mismo resultado, caso en el cual se procederá como se dispone en la letra siguiente.
   Lo señalado en el inciso anterior no será aplicable a los profesores instructores, quienes para su renovación requieren haber sido previamente calificados en categoría de BUENO .
c) Si la calificación es DEFICIENTE, o es REGULAR por segunda vez consecutiva, el Comité no podrá recomendar en ningún caso la renovación del contrato del académico así calificado.

El acuerdo de recomendar la renovación del contrato de un académico, se notificará al interesado a lo menos treinta días antes de la expiración de su contrato.

Artículo 17 bis

En el caso de los Conferenciantes, se utilizarán los conceptos BUENO, REGULAR o DEFICIENTE:

a) Si es calificado BUENO, la Unidad podrá contratarle nuevamente siempre y cuando la Universidad mantenga vigentes las funciones para las cuales fue contratado.

b) Si es calificado REGULAR, la Unidad podrá contratarle nuevamente siempre y cuando la Universidad mantenga vigentes las funciones para las cuales fue contratado, salvo que se trate de una segunda calificación consecutiva con el mismo resultado, caso en el cual no podrá ser contratado nuevamente.

TITULO III. DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE CALIFICACIÓN. COMPOSICIÓN, FUNCIONES, INTEGRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 18

Habrá una Comisión Superior de Calificación de la Universidad, en adelante "la Comisión", formada por académicos de las dos más altas jerarquías, los cuales serán elegidos de entre aquellos con nombramiento hasta la edad de retiro, quienes durarán tres años en sus funciones.
Para integrar la Comisión el académico deberá haber sido calificado en el período inmediatamente anterior en la categoría de BUENO.

La Comisión estará formada por:

a) Tres miembros permanentes y un miembro suplente que podrá participar como miembro de la Comisión Superior de Calificación, en reemplazo de un miembro titular, o como integrante de algún Comité de Calificación de una Facultad o Instituto. Estos miembros serán designados por la Junta Directiva de entre los profesores Titulares de la Universidad propuestos por el Consejo Académico."
b) Los integrantes del Comité de Calificación de la Facultad o Instituto al que pertenece él o los académicos a calificar.

c) El Vicerrector Académico, quien la presidirá sin derecho a voto. En ausencia del Vicerrector Académico, presidirá la Comisión el miembro permanente de mayor jerarquía. Si varios tuvieren la misma jerarquía, presidirá el que tuviere el nombramiento más antiguo en la jerarquía. Este último tendrá además, presente o no el Vicerrector Académico, la función de dirimir en casos de empate.
d) El Secretario General, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo 19

Son funciones de la Comisión:

a) Calificar el desempeño académico de los profesores Titulares y Asociados de la Universidad, así como el de los Asistentes con nombramiento hasta la edad de retiro;
b) Calificar y proponer la renovación de nombramiento de los profesores Titulares y Asociados, cuyo primer nombramiento sea por dos años, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 29° N° 1 del Estatuto de la Universidad de Talca, así como proponer la renovación de nombramiento por cuarta vez consecutiva de un profesor Asistente, referida en el artículo 29° N° 2 del Estatuto antes señalado.
c) Conocer y resolver respecto de las apelaciones a los acuerdos adoptados por el Comité de Calificación, según lo establece el artículo 44° de la Ordenanza.

Artículo 20

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año.
Sus integrantes deberán mantener en reserva sus deliberaciones, obligación que se extiende al Secretario de la Comisión.

Artículo 21

La Comisión sesionará sólo cuando estén presentes al menos cinco de sus miembros con derecho a voto.
La Comisión podrá citar al profesor o a quien estime pertinente cuando requiera absolver en forma directa alguna duda respecto a los antecedentes o al desempeño del docente.

Artículo 22

Corresponderá al Presidente de la Comisión, la designación de los miembros de la misma, que integrarán el Comité de Calificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 23

Son atribuciones y deberes del Secretario de la Comisión:

a) Reunir y conservar los antecedentes requeridos para el proceso de calificación.
b) Dar fe de los acuerdos de la Comisión, transcribirlos en el libro de Actas correspondiente, informarlos al Vicerrector Académico, a Decanos y Directores de Departamento correspondientes y notificar por escrito a los interesados en los mismos.
c) Mantener bajo su custodia personal el libro de Actas correspondiente.
d) Citar a las reuniones de la Comisión a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

e) Todas las demás que emanen de las disposiciones de este Reglamento.

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN.

Artículo 24

El desempeño del académico se calificará en aquellas actividades académicas que procedan y que se describen en el Acuerdo N.° 301 del Consejo Académico. Los informes del Director de Departamento y demás que se adjunten al Comité o a la Comisión Superior de Calificación podrán ser conocidos por el académico.
La calificación se expresará de acuerdo a los conceptos descritos en el artículo 53° de la Ordenanza.
El acuerdo que califique el desempeño de un académico se adoptará por mayoría y deberá fundamentarse.
La calificación aplicada al académico debe fundarse respecto de cada una de las actividades indicadas en el Acuerdo N.° 301 del Consejo Académico, y debe ser adoptada teniendo presente la proporción de tiempo asignada a cada actividad en el compromiso de desempeño.
Las Actas de la Comisión y la documentación de apoyo, serán públicas, salvo cuando la naturaleza del asunto requiera su reserva. En este último caso, será función del Secretario mantener la reserva de los antecedentes, salvo la solicitud que de ellos haga la Contraloría General de la República en caso de presentarse el recurso de ilegalidad a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

DE LAS APELACIONES.

Artículo 25

Los acuerdos adoptados por el Comité serán apelables ante la Comisión Superior de Calificaciones.
Los acuerdos que adopte la Comisión, con la excepción de aquellos en los que actúa como instancia de apelación y los acuerdos de la Comisión Ad-hoc a que hace alusión el Art. 6 bis, serán apelables ante el Rector, quien constituirá una comisión para resolver. La comisión será presidida por el Rector e integrada por cinco Profesores Titulares designados por el Rector.
En ambos casos la apelación deberá ser interpuesta por el académico dentro de los cinco días hábiles, contados desde que fuera notificado.
Tanto la Comisión Superior de Calificación, integrada para estos efectos por sólo sus tres miembros permanentes designados por la Junta Directiva, como la Comisión constituida por el Rector, conforme al inciso segundo de este artículo, deberán ser integradas por miembros que no hayan participado en primera instancia en la calificación del académico.
Tratándose de la calificación anual de los profesores instructores y asistentes la apelación será conocida y resuelta sólo por los tres miembros permanentes designados por la Junta Directiva. En los casos mencionados en este artículo, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la correspondiente comisión.

Artículo 25 bis. Las apelaciones de los profesores conferenciantes serán resueltas por la Comisión Superior de Calificación, compuesta para estos efectos por los miembros permanentes, presidida por el Vicerrector Académico y actuando como ministro de fe el Secretario General.

DE LAS RECOMENDACIONES DE RENOVACIÓN Y TÉRMINO DE CONTRATO.

Artículo 26

En los casos que según los artículos 22° y 25°, inciso segundo, de la Ordenanza, corresponda a la Comisión la recomendación de una renovación de nombramiento de los Profesores Titulares y Asociados que no poseen contrato hasta la edad de retiro, procederá primeramente a calificar el desempeño del académico y, posteriormente, a decidir sobre la renovación de nombramiento, de la siguiente forma:

a) Si el académico es calificado en la categoría BUENO, la Comisión procederá a proponer la renovación de su contrato;
b) Si la calificación es DEFICIENTE, o es REGULAR, la Comisión no procederá en ningún caso a proponer la renovación del contrato del profesor así calificado.

Artículo 27

El Secretario de la Comisión dará a conocer al interesado el resultado de la calificación, o el acuerdo relativo a la proposición de renovación de contrato, en su caso, notificándolo en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 16° y 17° de este Reglamento, respectivamente.

Artículo 28

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57° bis de la Ordenanza, la resolución que califica a un académico se entiende ejecutoriada, una vez transcurrido el plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo que le perjudica, sin que el académico calificado haya presentado ante la Contraloría General de la República el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 154° del Estatuto Administrativo, o una vez terminado dicho reclamo mediante dictamen de la misma.
Para los efectos de fundamentar este recurso de reclamación, se entenderá ilegal todo acuerdo tomado en contravención a alguna de las normas del presente Reglamento o utilizando criterios ajenos a los establecidos en el Acuerdo N° 301 del Consejo Académico.

Artículo Transitorio. El primer proceso de calificación de los profesores conferenciantes se efectuará en el mes de diciembre del año 2010, y siempre que el académico a evaluar haya permanecido al menos un semestre académico en el cargo.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

UNIVERSIDAD DE TALCA SECRETARIO GENERAL

RICARDO SANCHEZ VENEGAS
SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE CHILE RECTOR UNIVERSIDAD DE TALCA

JUAN ANTONIO ROCK TARUD
RECTOR

UNIVERSIDAD DE TALCA
Documento Totalmente Tramitado
Con fecha: 05 ABR. 2010